

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELCTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-007/2015

ACTOR: NALLELY GUIJARRO
RETANA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER

SECRETARIA: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a cinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Nallely Guijarro Retana, por su propio derecho como ciudadana duranguense, contra *“El acuerdo número diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha jueves diez de diciembre de dos mil quince, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE DURANGO.”*

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha diez de diciembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dieciséis, emitió el acuerdo número diecisiete por el que aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General por el que se emite el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

2. En misma fecha, la actora al consultar la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se percató de la publicación del Dictamen que presentó la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General.

II. Interposición de la Demanda. El quince de diciembre posterior, la promovente presentó demanda de juicio electoral ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, contra el Acuerdo antes referido.

III. Remisión del expediente. El veinte de diciembre del año dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, fue recibido el escrito sin número, de misma fecha, signado por la Secretaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual rinde informe circunstanciado y remite la demanda interpuesta por Nallely Guijarro Retana como juicio electoral, así como sus respectivos anexos.

IV. Turno a ponencia. Por auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TE-JE-027/2015**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Reencauzamiento del medio impugnativo. El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió reencauzar el expediente del juicio electoral identificado con el número TE-JE-027/2015, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Turno a ponencia. El veintinueve de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar, formar y turnar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave de expediente **TE-JDC-007/2015**, al Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VII. Radicación y sustanciación. Mediante acuerdo de cuatro de enero del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo, para los efectos señalados en el artículo 20, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, por medio del cual la actora pretende controvertir el acuerdo número diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha jueves diez de diciembre de dos mil quince, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISION DE REGLAMENTOS INTERNOS DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Colegiada advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la demanda no fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 9 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto, los medios de impugnación previstos en la citada ley adjetiva, deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o**

se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable.

Por su parte el artículo 10 numeral 3, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia, transcurrió en exceso, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desecamiento de plano de la demanda respectiva.

En efecto, la demanda de este juicio fue presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, a las veintidós horas con treinta minutos del quince de diciembre del dos mil quince, según se desprende de la firma de recepción y sello asentado en la primer foja del escrito de demanda; sin embargo, éste órgano jurisdiccional advierte que en el oficio con número de expediente IEPC-JE-026/2015 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, signado por la Secretaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual consta en autos bajo el folio 000009, mediante el cual da aviso al Magistrado Presidente de éste Tribunal sobre la interposición del medio de impugnación, precisa como dato de interposición las dieciséis horas con once minutos del día dieciséis de diciembre, fecha y hora que hace constar dicha funcionaria, tanto en la certificación que signa sobre la comparecencia de la ciudadana Nallely Guijarro Retana ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En base a lo anterior, y de un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente, se percibe que la autoridad responsable tomó como fecha de interposición de la demanda interpuesta por Nallely Guijarro Retana, para todos los efectos legales las dieciséis horas con once minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil cinco, sin embargo; como lo hace constar la propia Secretaria del Consejo General Electoral en su acuerdo de recepción de juicio electoral, el escrito de demanda fue interpuesto previamente por la actora ante el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, el día quince de diciembre a las veintidós horas con treinta y dos minutos; fecha que la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debió considerar para el trámite de ley; aún en cuando el actor interpusiera el medio de impugnación ante autoridad diversa, ya que en observancia a lo establecido por el artículo 18 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

En tal virtud, el trámite que el Consejo Municipal Electoral debió dar a la demanda presentada por Nallely Guijarro Retana, al no ser éste la autoridad emisora del acto reclamado, era su remisión inmediata ante el Consejo General; sin embargo, en autos no existe constancia por dicha autoridad administrativa de la recepción por parte del citado Consejo Municipal del medio de impugnación en referencia; existiendo únicamente constancias sobre la comparecencia de la ciudadana Nallely Guijarro Retana ante el Consejo General, a fin de interponer el medio de impugnación que nos ocupa, lo que concluyó en su perjuicio, en el transcurso de un día adicional, en el computo del plazo de presentación

del medio de impugnación, adicional a la fecha primigenia de interposición.

En atención a lo anterior, éste Tribunal Electoral tomará como fecha de interposición de la demanda presentada por Nallely Guijarro Retana, la correspondiente a su recepción ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, el quince de diciembre de dos mil quince, por ser ésta la que bajo el principio *pro homine* o principio pro persona, es la más favorable al ciudadano.

Sin embargo, es evidente que aún en la hipótesis referida, de considerar el quince de diciembre como fecha de interposición del medio de impugnación, dicho juicio resulta improcedente, al presentarse fuera del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que, según se advierte en el escrito de demanda a foja con número de folio 000004, la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que el día diez de diciembre, al consultar la página del Instituto Estatal de Participación Ciudadana, se da cuenta que se publicó el dictamen que presento la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, el cual constituye el acto impugnado; constituyéndose con ello su notificación expresa sobre el acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En tal sentido, la ciudadana actora, le surtió efectos la notificación del acuerdo número diecisiete, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se emite el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango,

por manifestar haber tenido conocimiento del mismo el día diez de diciembre del año próximo pasado.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 párrafo 1 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el plazo de cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trascurrió del **once al catorce de diciembre de dos mil quince**, considerando todos los días y horas hábiles en razón del actual proceso electoral; y el medio de impugnación que nos ocupa se presentó el **quince de diciembre** posterior, esto es, un día después de fenecido el término para interponerlo.

En atención a lo anterior, es inconcuso que al actualizarse la causal referida, procede desechar de plano el presente juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, en términos del artículo 9 del ordenamiento mencionado.

En consecuencia, conforme con el artículo 10, numeral 3 de la Ley citada, el medio de impugnación es improcedente y se debe desechar de plano cuando, ante la notoria improcedencia derivada de las disposiciones de la propia Ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nallely Guijarro Retana.

Notifíquese por **estrados** a la actora, en virtud de que no dio cumplimiento al requerimiento formulado por éste órgano jurisdiccional relativo a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad capital; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable acompañándole copia certificada del presente fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 28 párrafo 3, 29 párrafo 6, 30, 31 y 61 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA
ALANIS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS